

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado Ponente CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 2

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ ALFREDO SILVA MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.
Radicación: 50001-33-33-008-2018-00216-01

I. AUTO

Procede la Sala¹ a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la providencia del 23 de abril de 2019², mediante la cual el Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Villavicencio declaró probada la excepción de cosa juzgada propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada y dio por terminado el proceso.

1. Antecedentes

El señor JOSÉ ALFREDO SILVA MARTÍNEZ presentó demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo N° 20165660746541 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-COPER-DIPER-1.0 de fecha 11 de junio de 2016, mediante el cual, el COMANDO DEL EJÉRCITO NACIONAL negó la solicitud elevada por el señor JOSÉ ALFREDO SILVA MARTÍNEZ de reliquidar su salario mensual tomando como asignación básica el salario mínimo incrementado en un 60% del mismo a partir de noviembre de 2003, al igual que la reliquidación de auxilio de cesantías y demás prestaciones sociales; y a título de restablecimiento del derecho se condene a la -Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional- a que reliquide el salario mensual pagado al señor JOSÉ ALFREDO SILVA MARTÍNEZ, desde el mes de noviembre de 2003 a la fecha de retiro, tomando como

¹Conforme a las decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Administración Judicial del Meta, en los acuerdos No CSJMA16-433 del 19 de enero, CSJMA16-440 del 10 de febrero, CSJMA16-526 del 8 de marzo, CSJMA16-624 del 7 abril, CSJMA16-655 del 11 de mayo, y finalmente el CSJMA16-693 del 28 de junio de 2016, en los cuales se determinó la redistribución de los procesos escriturales y se estableció el funcionamiento de las salas del sistema escritural.
² Folios 62-65, Cdnó de 1ra instancia.

asignación básica la establecida en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, al igual que se ordene la reliquidación del auxilio de cesantías, primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones, navidad y subsidio familiar para los años en reclamación, teniendo en cuenta en su liquidación la asignación básica establecida en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 para los soldados profesionales que fueron soldados voluntarios al igual que los valores indexados de cada uno, e intereses moratorios.

La demanda fue admitida por medio del auto del 17 de julio de 2018³Y posteriormente encontrándose dentro del término legal, el apoderado de la entidad accionada contestó la demanda⁴, expresando que se opone a todas las pretensiones de la demanda; respecto de los hechos manifestó que existe una intención del accionante en querer confundir al tógado, pues, éste como soldado voluntario ostentaba una condición diferente a la que comenzó con la nueva vinculación laboral de soldado profesional.

Los argumentos de defensa radicaron principalmente en manifestar que la existente posibilidad de que se declararan prescritas algunas de las sumas reclamadas, como también, la operancia del fenómeno procesal de la caducidad del medio de control, ya que como lo indicó, las sumas pretendidas constituyen una prestación definitiva y no periódica, lo cual impone que se ejerza el medio de control dentro de los 4 meses siguientes a su comunicación.

Finalmente, concluye aportando como medio probatorio la providencia del 20 de junio de 2018 bajo el radicado 50001-33-33-003-2018-00066-00 mediante la cual indicó que ya habían sido despachadas favorablemente las pretensiones encaminadas a la reliquidación de la asignación salarial del accionante JOSÉ ALFREDO SILVA MARTÍNEZ motivo por el cual presentó la excepción previa de cosa juzgada.

Finalmente, concluye aportando como medio probatorio la providencia del 20 de junio de 2018 bajo el radicado 50001-33-33-003-2018-00066-00 mediante la cual indicó que ya habían sido despachadas favorablemente las pretensiones encaminadas a la reliquidación de la asignación salarial del accionante JOSÉ ALFREDO SILVA MARTÍNEZ motivo por el cual presentó la excepción previa de cosa juzgada.

2. Excepción previa solicitada.

Dentro de la contestación de la demanda realizada por el apoderado de la entidad demandada señaló que el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de

³ Fol. 28, Cdno de 1ra instancia

⁴ Fols. 38-40, *ibídem*

Villavicencio dentro del proceso radicado 50001333300320180006600 en sentencia dictada en desarrollo de audiencia inicial, resolvió declarar la nulidad del acto administrativo que le negó al actor JOSE ALFREDO SILVA MARTÍNEZ el reajuste salarial pretendido.

Indicó que la fijación del litigio se fundamentó en determinar si al accionante le asistía derecho al reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20% por el cambio del régimen de soldado voluntario a soldado profesional; por lo que es igual a lo que se pretende en este proceso.

Concluye esbozando que, el reclamo judicial resuelto en la anterior providencia a favor del actor puso fin a cualquier reclamo similar que se presente con posterioridad, en virtud del fenómeno procesal de la cosa juzgada, toda vez que este nuevo proceso versa sobre el mismo objeto, se fundamenta en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos hay identidad jurídica de partes.

3. De la providencia recurrida

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante providencia calendada el 23 de abril de 2019⁵, declaró la excepción de cosa juzgada, con base en las siguientes consideraciones:

"(...) Así las cosas es necesario, advertir, que en el presente caso, tal como lo afirma el apoderado de la parte, demandada, el señor JOSÉ ALFREDO SILVA MARTÍNEZ, demandante, tramitó en, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, proceso de Nulidad. y Restablecimiento del Derecho, bajo el radicado No. 50001-33-33-003-2018-00065-01 cual concluyó con sentencia del 20 de junio de 2018.

Ahora bien al revisar el objeto de dicho proceso, se encuentra que versa sobre la misma causa pretendí del proceso que nos ocupa, es decir, que en él se solicitó como en este, "que reliquide el salario mensual pagado a mí poderdante, desde el mes de noviembre de 2003, a la fecha de "retiro de la Fuerza, tomando como asignación básica la establecida en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000 (salario Mínimo incrementado en un 60% del mismo salario)" (folio 3 en comparación con el 41).

De otra parte se encuentra verificada la identidad de partes pues se trata del mismo demandante JOSÉ ALFREDO SILVA MARTÍNEZ contra el mismo demandado NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -. EJÉRCITO NACIONAL.

Finalmente, es necesario indicar que la sentencia mencionada del 20 de junio de 2018, MEDIANTE LA CUAL SE CONDENÓ en restablecimiento del derecho a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional Ejercito Nacional, se encuentra

⁵ Folios 62-65, Cdnó de 1ra instancia.

ejecutoriada, tal como se advierte de la lectura de la final del acta (folios 45), cumpliéndose así los requisitos para declarar probada la excepción de cosa juzgada dentro del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y como consecuencia de ello dar por terminado el presente proceso."

En consideración a lo expuesto, el juez de primera instancia analizó y declaró probada la excepción de cosa juzgada propuesta por el apoderado de la parte demandada y dio por terminado el proceso, de conformidad con el artículo 180, numeral 6, inciso tercero de la Ley 1437 de 2011.

1. Del recurso de apelación

Inconforme con la decisión del *a-quo*, el apoderado de la parte accionante, interpuso en forma oportuna recurso de apelación contra el auto proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Villavicencio, dentro de la misma audiencia inicial, en el cual sostiene que el Juzgado Tercero Administrativo en el proceso 2018-00066 profirió providencia en la que no se pronuncia frente a la reliquidación de las prestaciones sociales, auxilio de cesantías, prima de antigüedad, servicio anual, vacaciones, navidad y subsidio familiar para los años de reclamación, conforme al inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 para los soldados profesionales. Por lo que no hay lugar a la configuración de la cosa juzgada.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se trata de un auto proferido en primera instancia por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, y lo dispuesto en el artículo 153 del C.P.A.C.A, el cual contempla el auto que declaró la cosa juzgada como de aquellos frente a los que es procedente la apelación, corresponde a esta corporación su conocimiento como superior funcional.

2. Problema Jurídico.

Corresponde a la Sala, determinar el siguiente problema jurídico:

¿Se configuran todos los presupuestos legales y jurisprudenciales para configurar el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, tal y como lo consideró el Juez de Primera instancia, y en consecuencia, es procedente la terminación del proceso, o, por el contrario, como lo indica el apelante, en el presente asunto no se cumplieron los requisitos que la estructuran y, por ende, se debe revocar el auto que así la declaró?

3.Marco Jurídico.

3.1 Cosa Juzgada⁶

Respecto de la excepción de cosa juzgada, se tiene que es deber del juez verificar que existe un proceso sobre los mismos hechos, objeto y causa previamente fallado por la jurisdicción, circunstancia que lo obliga a declarar, en la sentencia, la imposibilidad de acceder o negar las pretensiones, dado que el asunto ya fue estudiado, debatido y decidido por los funcionarios judiciales competentes.

Este fenómeno opera como excepción de oficio o a solicitud de las partes, cuya finalidad es respetar los efectos jurídicos de una sentencia anterior emitida dentro de un proceso que cursa en la actualidad, sin perjuicio de su declaratoria en oportunidad previa a la expedición del fallo, en aras de salvaguardar los postulados y principios que rigen las actuaciones judiciales, tales como la celeridad y la economía procesal⁷.

Aunado a lo expuesto, el Código General del Proceso en su artículo 303 enuncia los elementos que deben presentarse para la configuración de la misma, relativos a la identidad de partes, objeto y causa respecto de un expediente con sentencia debidamente ejecutoriada.

Sobre el tema en particular el Consejo de Estado⁸ se ha pronunciado indicando que:

"De acuerdo con el artículo 303 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012⁹, aplicable en virtud del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, la sentencia ejecutoriada proferida en un proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior, y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

34. La citada sentencia señaló que la identidad jurídica entre las partes, es un presupuesto que carece de relevancia para la configuración de la cosa juzgada entratándose de acciones públicas de nulidad, en la medida que, estando habilitado todo ciudadano para "interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley"¹⁰, no es necesario que la parte demandante del segundo proceso

⁶ "El principio de la cosa juzgada significa que una vez decidido, con las formalidades legales, un litigio o un asunto penal entre determinadas partes, éstas deben acatar la resolución que le pone término, sin que les sea permitido plantearlo de nuevo, y los jueces deben respetarla... La existencia de la cosa juzgada exige como factores que la determinan y que, por consiguiente, funcionan como requisitos de la misma: que haya una sentencia; que se pronuncie en procesos cuyas sentencias no estén excluidas expresamente de esta clase de efectos, y que esa decisión no sea susceptible de impugnación por vía de recurso, sino que esté cerrada a este tipo de discusiones en razón de su firmeza, es decir, que no sea recurrible por disposición legal o que los recursos posibles no hayan sido interpuestos o hayan quedado a su vez resueltos." DEVIS Echandía, Hernando "Teoría General del Proceso", Ed. Universidad, Buenos Aires, Pág. 60.

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P.: Enrique Gil Botero. Sentencia del 23 de Julio de 2007. Radicación N° 25000-23-24-000-2005-02295-01 (AP).

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez, 29 de agosto de 2019, Radicación: 11001-03-24-000-2008-00273-00.

⁹ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

¹⁰ C.P., artículo 40, numeral 6.

corresponda a la parte demandante del primero, precisamente, porque entre uno y otro existe un interés común, como es la defensa de la Constitución y la Ley, resultando irrelevante por lo mismo la identidad de las personas jurídicamente consideradas.

35. En acciones de simple nulidad el citado fenómeno entraña además la siguiente particularidad en cuanto tiene que ver con sus efectos. Al respecto, el artículo 175 del Código Contencioso Administrativo¹¹, prevé en sus dos primeros incisos, lo siguiente:

"[...] Artículo 175. Cosa juzgada. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo tendrá fuerza de cosa juzgada "erga omnes".

La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada "erga omnes" pero sólo en relación con la "causa petendi" juzgada.

La sentencia dictada en procesos relativos a contratos y de reparación directa y cumplimiento, producirá cosa juzgada frente a otro proceso que tenga el mismo objeto y la misma causa y siempre que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes; la proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quien hubiere intervenido en el proceso y obtenido esta declaración a su favor.

Cuando, por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de un acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte, quedarán sin efectos en lo pertinente los decretos reglamentarios [...]." (Subrayas de la Sala)"

Así las cosas, frente a la identidad del objeto, le corresponde al juez de conocimiento verificar que la demanda verse sobre la misma pretensión estudiada en el proceso sobre el cual se predica la cosa juzgada, es decir, aquel derecho que ha sido negado, reconocido, declarado o modificado en instancias anteriores; en segunda medida, respecto a la causa *petendi*, se refiere a los fundamentos fácticos y jurídicos que soportaron la posición definida en la providencia que hizo tránsito a cosa juzgada y, finalmente, la identidad jurídica de partes, consiste en la concurrencia de los mismos intervinientes, las cuales se vieron afectadas y/o beneficiados con la decisión.

3.2 Caso Concreto.

Se pudo evidenciar que el señor JOSÉ ALFREDO SILVA MARTÍNEZ prestó su servicio militar obligatorio en las filas del Ejército Nacional como soldado regular y a partir del 01 de noviembre de 2003 por disposición administrativa del Comando del Ejército Nacional fue promovido como soldado profesional; durante el tiempo que permaneció como soldado voluntario percibió una asignación mensual igual a un salario mínimo incrementado en un 60%, sin embargo, a partir del 1 de noviembre de 2003, fecha en la que el accionante adquirió la calidad de soldado profesional, se le disminuyó la

¹¹ Aplicable al caso concreto.

asignación básica al equivalente a un salario mínimo incrementado en 40%.

Como consecuencia de lo anterior, el 07 de octubre de 2016 el accionante presentó petición ante el Comando del Ejército Nacional solicitando la reliquidación de su salario mensual tomado como asignación básica el salario mínimo incrementado en un 60% del mismo, igualmente la reliquidación del auxilio de cesantías y demás prestaciones sociales; el Ejército Nacional por intermedio de la sección de nómina dio respuesta a la petición mediante oficio N° **20163171361071 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER- 1.10** de fecha 10 de octubre de 2016, negando las solicitudes contenidas en la misma.

Para el presente caso, el demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo N° **20165660746541**¹² expedido por el Comando del Ejército Nacional mediante el cual negó la solicitud de reliquidación de asignación de retiro, así como que, a título de restablecimiento del derecho se condene a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a que se reliquide el salario mensual pagado al señor JOSÉ ALFREDO SILVA MARTÍNEZ desde el mes de noviembre de 2003 a la fecha de retiro, tomando como asignación básica la establecida en el inciso segundo del artículo primero del decreto 1794 del 2000.

Por su parte, el *a quo* en armonía a las pruebas aportadas en el proceso, declaró probada la excepción de cosa juzgada, al estimar que, en sentencia del 20 de junio de 2018, ya habían sido despachadas favorablemente las mismas pretensiones; como consecuencia, el apoderado de la parte accionante, interpuso recurso de apelación contra dicha decisión, indicando que, en dicha providencia que sirvió de sustento al juez, no hubo pronunciamiento acerca de las prestaciones sociales.

En este contexto, es de aclarar que, para efectos de proferir una decisión, se solicitó al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio por medio de auto proferido el (27) de agosto de 2019¹³ para que remitiera al Despacho en calidad de préstamo el expediente bajo el radicado **50001-33-33-003-2018-066-00** el cual fue relacionado por el apoderado de la parte accionada en la contestación de la demanda, al señalar que por medio de este ya se le había accedido a las pretensiones de nulidad del acto administrativo que negó al actor el reajuste de su salario como soldado profesional.

Una vez revisado el expediente se pudo establecer las características que permiten identificar si en el actual proceso operó el fenómeno jurídico de la cosa juzgada; las cuales son que en los dos procesos deben versar las mismas partes, causas y pretensiones:

¹² Fol, 20, Cdno de 1ra instancia.

¹³ Fol. 10, Cdno de 2da instancia.

50001-33-33-003-2018-066-00	50001-33-33-008-2018-00216-01
<p style="text-align: center;">➤ PRETENSIONES</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Declarar la nulidad del acto administrativo N° 20173170530691 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER el cual negó el reajuste de la asignación salarial mensual, a la liquidación de un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% ➤ Se condene al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación salarial (60%), la cual hará variar la base prestacional para la liquidación de prestaciones sociales (prima de servicios, cesantías, auxilio de cesantías, vacaciones) ➤ Se reajusten y paguen debidamente actualizadas e indexadas las prestaciones sociales y demás pagos que legalmente tenga derecho el accionante. ➤ Pago del reajuste del retroactivo de la asignación salarial mensual desde la fecha de reconocimiento hasta su inclusión en nómina de pagos ➤ Pago de la indexación sobre todos los valores que se le adeuden ➤ Ordenar el pago de intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes precitados. ➤ Se ordene a la entidad demandada el pago de gastos y costas procesales y 	<p style="text-align: center;">➤ PRETENSIONES</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Declarar la nulidad del acto administrativo N° 20165660746541 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER mediante el cual se negó las peticiones solicitadas (reajuste) ➤ Se condene al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional a que reliquide el salario mensual pagado al accionante desde el mes de noviembre de 2003 a la fecha de retiro de la fuerza tomando con asignación básica la establecida en el inciso segundo del artículo primero del decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000 (salario mínimo incrementado en un 60% del mismo) ➤ Ordenar la reliquidación del auxilio de cesantías, primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones navidad y subsidio familiar para los años en reclamación, teniendo en cuenta en su liquidación la asignación básica establecida para soldados profesionales que fueron soldados voluntarios (un salario mínimo legal mensual enfrentado en un 60% del mismo) ➤ Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre la reliquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de salario mensual desde noviembre del 2003 en adelante hasta la fecha de reconocimiento ➤ Ordenar el pago de intereses

<p>agencias en derecho.</p> <p>➤ Ordenar a la entidad demandada el cumplimiento de la sentencia que ponga fin a la presente acción en la forma y términos señalados en los artículos 188, 192, 193, 195 Ley 1437 de 2011.</p>	<p>moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados en los numerales anteriores.</p> <p>➤ Ordenar a la demandada el pago de gastos, cosas procesales y agencias en derecho.</p>
---	---

De lo anterior se colige que, las pretensiones de ambos procesos están encaminadas a solicitar la nulidad de dos actos administrativos que, aunque distintos, pretenden ambos el reajuste y reliquidación de la asignación salarial mensual incrementando el 60% del salario mínimo legal mensual; además de ello, en ambos procesos lo que se pretende también es el reajuste y pago debidamente indexado de todas las prestaciones sociales a las que tenga derecho el accionante, tales como: prima de servicios, cesantías, auxilio de cesantías, vacaciones, entre otros.

<p>PARTES</p> <p>➤ DEMANDANTE: JOSÉ ALFREDO SILVA MARTINEZ</p> <p>➤ DEMANDADA: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.</p>	<p>PARTES</p> <p>➤ DEMANDANTE: JOSÉ ALFREDO SILVA MARTÍNEZ</p> <p>➤ DEMANDA: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.</p>
--	--

Por otro lado se logró determinar que los procesos constan de la misma parte accionante como lo es el señor José Alfredo Silva Martínez e igualmente parte accionada Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.

<p>CAUSA</p> <p>➤ Reconocimiento, pago, reajuste y reliquidación de la asignación salarial mensual o sueldo básico con la inclusión de los factores y porcentajes, asignación salarial mensual con base en el salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.</p>	<p>CAUSA</p> <p>➤ Reliquidar su salario mensual pagado tomando como asignación básica la establecida en el inciso segundo del artículo 1 del decreto 1794 del 2000, es decir, salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario; al igual que en las prestaciones sociales a que tenga lugar el accionante.</p>
---	--

Finalmente es de resaltar que existe la misma causa en los procesos, por cuanto en cada uno de ellos lo que permitió que se originara la reclamación fue la negativa respuesta de la entidad demandada a la solicitud realizada por el accionante en cuanto a que se ordenara el reconocimiento, pago, reajuste y reliquidación de la asignación salarial mensual o sueldo básico ya reconocido con la inclusión de los factores y porcentajes, esto es, la asignación salarial mensual con base en el salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, que es lo que se pretende en cada uno de los casos.

Por las razones expuestas anteriormente, considera la Sala que las decisiones proferidas dentro del expediente aludido producen plenos efectos de cosa juzgada respecto de la *causa petendi* alegada en este proceso, por cuanto la *ratio decidendi* contenida en dicha providencia, se circunscribió en ordenarle a las entidades a reliquidar la asignación mensual y demás prestaciones devengadas por el accionante.

En conclusión, esta Sala confirmará la providencia proferida el 23 de abril de 2019 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Villavicencio mediante la cual se declaró probada la excepción de cosa juzgada, toda vez que ya existe una sentencia condenatoria ejecutoriada mediante la cual se decidió el asunto bajo examen.

En mérito de lo expuesto, se

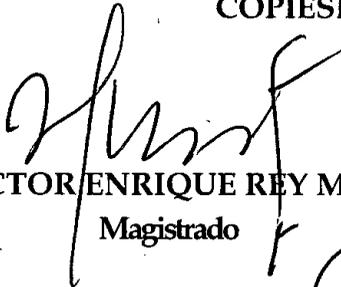
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el 23 de abril de 2019 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Villavicencio de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

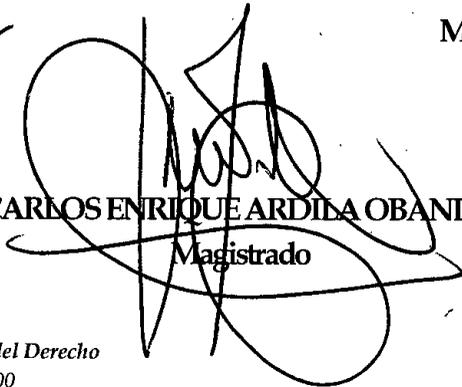
SEGUNDO: Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado Administrativo de origen para lo pertinente.

Esta providencia fue discutida y aprobada en sala del dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019) mediante acta de Sala No. 100 de la misma fecha.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado


TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado